

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00099	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SARA ISABEL CHAVEZ ANDRADE	Auto resuelve Solicitud DENIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS	10/10/2022		
41001 31 03003 2019 00076	Ejecutivo Singular	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto ordena oficiar OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA Y DIAN	10/10/2022		
41001 31 03003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD DR. RODRIGO STERLIN MOTTA	10/10/2022		
41001 31 03003 2022 00033	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA	JORGE ESCOBAR BELTRAN	Auto aprueba liquidación EFECTUADA POR EL DESPACHO JUDICIAL	10/10/2022		
41001 31 03003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE ADICION- NIEGA SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL Y CORRE TRASLADO DE 5 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE O SOLICITE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA	10/10/2022		
41001 31 03003 2022 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DISTRALIADOS COLOMBIA SA.S	Auto aprueba liquidación Y RESUELVE OTRAS DISPOSICIONES	10/10/2022		
41001 31 03003 2022 00244	Verbal	MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO	ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS	Auto rechaza demanda	10/10/2022		
41001 40 03005 2019 00673	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto revocado REVOCA EN TODAS SUS PARTES EL AUTC PROFERIDO EL 4 DEFEBRERO DE 2022 POR EL J8MPC	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

11/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ABREVIADO (SERVIDUMBRES)
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DIANA MARCELA RAMIREZ IBAÑEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320150009900

Atendiendo el reporte que arroja la base de datos del Banco Agrario (pdf 05), el Juzgado **DENIEGA** la solicitud de entrega de títulos, por cuanto no aparece ningún depósito judicial pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.
DEMANDADO	JOHANA PAOLA CORTES CELIS
RADICACIÓN	41001310300320190007600

Como quiera que las medidas cautelares en contra de la señora JOHANA PAOLA CORTES CELIS fueron levantadas y puestas a disposición de la DIAN por medio de sentencia de fecha 25 de febrero del 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, orden que fue comunicada a las Oficinas De Registro De Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá mediante oficios N° 2380 y N° 2381 del 05 de septiembre del 2022, previo a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada (PDF25), el Juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: OFICIAR a las Oficinas De Registro De Instrumentos Públicos de Neiva y de Bogotá, para que informen si ya tomaron nota y/o diligenciaron los oficios N° 2380 y N° 2381, respectivamente, del 05 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN para que informe el número de la resolución y la fecha en que finalizó el proceso coactivo adelantado en el expediente con radicado 202003499 en contra de la demandada JOHANA PAOLA CORTES CELIS.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K.M.F.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41001310300320190016800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el Dr. RODRIGO STERLING MOTTA en su calidad de apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El memorialista expone que en audiencia del 07 de junio del 2022 el Despacho negó declarar la nulidad propuesta por el demandado FELIX AMIN TOVAR TAFUR, decisión que fue recurrida en apelación por este último a través de su apoderado. Señala que en la página web de la rama judicial se observa que aparece una actuación calendada del 30 de junio del mismo año, relacionada con el traslado de la sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, en la que se indica que el término inicia el 01 de julio y termina el 06 del mismo mes.

Indica que una vez revisados los traslados del juzgado en la misma página web de la rama judicial, no aparece registrado ningún traslado durante los meses de junio y julio del presente año, por lo que considera que al no surtirse el traslado del recurso de apelación como se hace anotar en el historial del proceso, se omitió la oportunidad para recorrer su traslado coartándole la oportunidad a la parte actora de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, invalidando de esta manera toda la actuación surtida a partir de la audiencia celebrada el día 07 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los hechos formulados por el Dr. RODRIGO STERLING MOTTA en su calidad de apoderado de la parte demandante, le corresponde al despacho determinar si ¿por la omisión del registro del traslado en fijación en lista de la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandada, hay

lugar a declarar la causal de nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. o aquella prevista en el artículo 29 de la Constitución Política?

Para resolver el anterior planteamiento, debe mencionarse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional que deviene del artículo 29 de la Carta Política, el cual consagra los derechos al debido proceso y defensa.

Sin embargo, el respeto por las anteriores garantías constitucional no lleva a perder de vista que, en el régimen de nulidades procesales existen principios que regulan su trámite y declaración, entre ellos, los de taxatividad y trascendencia. Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ frente a las causales consagradas en el actual estatuto procesal, que en su esencia no difieren del todo, con aquellas contenidas en el Código de General del Proceso enseña que:

“Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se puede considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto.”

De igual manera, frente al principio de trascendencia es oportuno traer para su examen el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16128 del 07 de diciembre de 2018, en donde sostuvo que es indispensable que se revise cada caso en concreto para determinar si la anomalía impidió, definitivamente, que la parte que la alega haya podido desenvolverse en procura de sus intereses, o simplemente es un error que no logró generar dichos reflejos, invocando lo dicho por esa Corporación en Sentencia del de 5 de julio de 2007 así:

“(…)No se pierda de vista que [e]n torno a los diligenciamientos judiciales, esta Corporación ha observado que, “aunque el derecho a un debido proceso se traduce -en buena medida- en un derecho de formas, ello no significa que estas se justifiquen en sí mismas, sin miramiento a los derechos y garantías que a través de ellas se protegen, o que la actuación judicial deba sacrificarse por gracia del respeto a un mal entendido formalismo que vacíe de contenido el proceso. Las formas del proceso judicial son, por su significado, un vehículo para la efectividad de las garantías procesales... Por consiguiente, cuando quiera que el intérprete deba establecer si en un determinado proceso judicial se quebrantó la supraindicada garantía constitucional, su laborío no puede reducirse a verificar, en términos objetivos, si ocurrió o no la irregularidad denunciada y si ella califica como vicio de nulidad” (Cas. Civ.,

sentencia de 10 de febrero de 2006; se subraya), pues de circunscribirse a ello, únicamente, el examen del iudex estaría abriendo paso, per se, a la posibilidad de invalidar actuaciones, al margen del carácter acentuadamente restringido o limitado que tiene la institución, derivado de los principios que genuinamente la gobiernan.

Porque [n]ada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento (CSJ SC Sent de 5 de julio de 2007, rad. 1989-09134-01)."

Bajo los anteriores postulados jurisprudenciales, en el caso examinado se encuentra que las irregularidades anotadas por el tercero, no tienen la suficiencia para declarar la nulidad de la actuación ya sea por el cauce de la causal 6 del artículo 133 del C.G.P. o ante la Nulidad Constitucional que prevé el artículo 29 de la Carta Política por las razones que pasan a exponerse:

El memorialista sostiene que, en página web de la rama judicial no aparece registrado el traslado de la sustentación del recurso de apelación presentada por el demandado en contra de la decisión tomada en audiencia del 07 de junio del 2022 en la cual se negó la nulidad propuesta por el ejecutado, lo que en su consideración invalida toda la actuación surtida a partir de la audiencia celebrada el día 07 de junio de 2022 por haberse coartado la oportunidad a la parte actora de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Al examinar la actuación, observa el Despacho que efectivamente el 07 de junio del 2022 se llevó a cabo audiencia en la que se resolvió de forma negativa la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial. Teniendo en cuenta que la decisión fue emitida en el curso de la audiencia, el Dr. CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS presentó recurso de apelación en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia que negó la nulidad propuesta.

Así mismo, en la citada diligencia el suscrito Juez corrió traslado del recurso de apelación al apoderado de la parte demandante, el Dr. RODRIGO STERLING MOTTA, quien de forma verbal describió el traslado, tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia (PDF70) y lo cual se puede comprobar revisando la grabación de la audiencia (ARCHIVOMP4-70).

Aparte, se observa en el expediente que existen dos constancias secretariales atinentes al tema en comento, una del 01 de julio del 2022 (PDF72) en la que se fija en lista de traslado el escrito de sustentación del recurso de apelación y otra del 08 de julio del 2022 (PDF73), en la que se indica que *“venció en silencio el término de tres (03) días de traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación impetrado por la parte interesada, contra la providencia data del 26 de Mayo del año en curso”*. También se advierte que tal como lo indica el Dr. STERLING, nunca se efectuó el traslado en lista del citado escrito de sustentación del que hace referencia las constancias. No obstante, esto obedece a dos razones que son la base por las que se negará la nulidad.

El primer motivo es el atinente a que el apoderado de la parte demandada, quien presentó el recurso de apelación de manera verbal en la diligencia del 07 de junio del 2022, nunca presentó escrito en el que se haya agregado nuevos argumentos a su impugnación (numeral 3° del artículo 322 C.G.P.), por lo que, al no existir nuevos alegatos, no era necesario correr traslado de ellos. El segundo, es porque se puede observar que la constancia que reposa en PDF73 hace referencia a providencia *“del 26 de mayo del año en curso”*, providencia que nunca fue emitida en este expediente, por lo que, en efecto, fue un error involuntario de la secretaría agregar constancias al expediente incorrecto.

Por último, es imperante señalar que no fue coartada a la parte demandante la oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante como quiera que, en audiencia del 07 de junio del 2022, de forma verbal se le describió traslado del recurso al apoderado, Dr. RODRIGO STERLING MOTTA, oportunidad en la que efectivamente el Dr. STERLING presentó sus razonamientos de cara a la solicitud de apelación de la parte demandada.

En consecuencia, si bien existen constancias secretariales en las que refieren traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación y vencimiento en silencio de los términos concedidos, en el fondo del asunto no existe argumentos nuevos o diferentes a los pronunciados por el apoderado demandado en la diligencia del 07 de junio del 2022, de los cuales sea necesario correr traslado a la parte demandante. Además, los aludidos reparos presentados verbalmente por el Dr. CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS fueron controvertidos en oportunidad por la parte demandante a través de su apoderado, el Dr. RODRIGO STERLING MOTTA.

Por lo anterior, queda claro que no se han vulnerado los derechos al debido proceso, defensa y/o contradicción de la parte actora, pues, como quedó visto, las irregularidades que por cuestiones de forma se presenten en el proceso, no

pueden calificarse como nulidades de manera objetiva y afectar el trámite del proceso.

Son las razones anotadas suficientes, para negar la nulidad invocada por el Dr. RODRIGO STERLING MOTTA en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. RODRIGO STERLING MOTTA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a long, sweeping stroke that descends and curves to the right.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ESCOBAR BELTRAN
RADICACIÓN: 41001310300320220003300

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto aplicó tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	\$ 132.557.930
INTERESES CAUSADOS	\$ 8.224.420
INTERESES DE MORA	\$ 37.795.359
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 178.577.709
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 178.577.709

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. /2021	7	25,86%	1,94%	\$ 600.046	\$ -	\$ 8.824.466	\$ 132.557.930
Septiembre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 2.558.368	\$ -	\$ 11.382.834	\$ 132.557.930
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 2.629.949		\$ 14.012.783	\$ 132.557.930
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 2.571.624		\$ 16.584.407	\$ 132.557.930
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 2.684.740		\$ 19.269.147	\$ 132.557.930
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 2.712.135		\$ 21.981.282	\$ 132.557.930
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 2.523.903		\$ 24.505.185	\$ 132.557.930
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 2.821.716		\$ 27.326.901	\$ 132.557.930
Abril. /2022	30	28,58%	2,12%	\$ 2.810.228		\$ 30.137.130	\$ 132.557.930
Mayo. /2022	31	29,57%	2,18%	\$ 2.986.088		\$ 33.123.218	\$ 132.557.930
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 2.982.553		\$ 36.105.771	\$ 132.557.930



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 3.205.251		\$ 39.311.022	\$ 132.557.930
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 3.328.530		\$ 42.639.552	\$ 132.557.930
Septiembre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 3.380.227		\$ 46.019.779	\$ 132.557.930
TOTAL INTERESES MORA				37.795.359			

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$178.577.709.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MIREYA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BUITRAGO Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220005200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. (*pdf. 22*), el despacho **NEGARÁ** la adición del auto dictado el 30 de septiembre de 2022, por cuanto no se omitió resolver sobre los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de notificación personal del llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., el despacho **NEGARÁ** lo petitionado, por cuanto el acto de enteramiento se surtió, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta la objeción formulada por la demandada DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS (*pdf. 20*), **SE DISPONDRÁ** conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por secretaría computense los términos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto dictado el 30 de septiembre de 2022, formulada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación personal elevada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., conforme a la motivación.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, aporte o solicite las pruebas relacionadas con la objeción formulada por la demandada DIANA ALEJANDRA DUSSAN BASTIDAS (*pdf. 20*). Por secretaría computense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320220014500

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.27), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de retención del vehículo de placa JZZ140, el despacho **NIEGA** lo pedido, por cuanto no obra en el expediente, el certificado sobre la situación jurídica del bien.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que en el término de tres (3) días expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa JZZ140 denunciado de propiedad de LEIDY JOHANA GAITÁN MÉNDEZ con c.c. 1.075.228.525, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría, ofíciase.

Por último, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, **SE ORDENA** librar nuevo oficio al Banco de Bogotá, comunicando que, mediante auto de 19 de julio de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias y cualquier otro título valor o depósito, los demandados DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. 901.139.863-6, DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ identificado con c.c. 7.723.209 y LEIDY JOHANA GAITÁN MÉNDEZ identificada con c.c. 1.075.228.525, en las diferentes agencias, sedes, sucursales que tengan a nivel nacional en la citada entidad. El embargo se limitó a la suma de \$227.409.663. Por Secretaría remítase el oficio precisando el número de identificación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
DEMANDANTE	MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA Y OTROS	
DEMANDADO	GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON, ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO	
RADICACIÓN	41001310300320220024400	

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda VERBAL DE PRESRESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por en contra de MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA, actuando en representación de JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO, MIGUEL ANGEL OCAMPO PERDOMO y MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO; CARLOS PERDOMO MORALES, RUTH ESTHER PAREJA GAFARO, GERMAN ALONSO PERDOMO PAREJA, JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA, ANDREA YURANY PERDOMO PAREJA, LEIDY VIVIANA PERDOMO PAREJA, DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PAREJA, y YEIS LEONARDO PERDOMO PAREJA, contra de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. "POSTOBÓN", ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que las falencias enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 fueron subsanadas en debida forma, haciendo las aclaraciones del caso y aportando los documentos solicitados.

Sin embargo, frente a los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal quinta de inadmisión la apoderada demandante insiste en presentar la pretensión de lucro cesante futuro sin discriminar las sumas pretendidas como indemnización para cada uno de los demandantes, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.; siendo de reiterar que por tratarse de un caso de demanda con acumulación de pretensiones, tiene que indicar

por separado cuales son las pretensiones indemnizatorias para cada uno de los demandantes.

De cara a la causal decima de inadmisión, la apoderada de la parte demandante señala los nombres e identificación de los representantes legales de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. POSTOBON y ALLIANZ SEGUROS S.A., pero no indica la dirección para recibir notificaciones, exigencia legal señalada en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.

Por último, con relación a la causal de inadmisión señalada en el numeral decimo tercero, el Despacho resolvió de fondo negando las medidas cautelares solicitadas para obviar el requisito de procedibilidad por no ser procedentes y, en consecuencia, señaló que le corresponde a la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7, artículo 90 del C.G.P.), carga que no cumplió la parte demandante. Es de advertir que la oportunidad para solicitar las medidas cautelares con el objeto de obviar el requisito de procedibilidad es en la presentación del escrito de la demanda; ahora, como fueron negadas por ser improcedentes, no puede pretender la apoderada de la parte demandante solicitar nuevas medidas cautelares con el escrito de subsanación. Así pues, lo que procede es que acredite que agotó el requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación prejudicial, lo cual no realizó.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2459 del 2022, estudió un caso en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán confirmó el rechazo de una demanda de responsabilidad civil extracontractual y nulidad de contrato, al considerar que la solicitud de medidas cautelares incluía la solicitud de una medida improcedente o inviable:

“El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, se habían deprecado medidas cautelares «inviables».

En ese mismo sentido y ahondando en jurisprudencia de esta Sala, mediante la providencia criticada, la colegiatura acusada expuso los siguientes razonamientos:

«Se podrá prescindir de la comentada exigencia, cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso 40 art. 35 Ley 640 de 2001), o en el caso de solicitarse

la práctica de medidas cautelares que resulten procedentes (parágrafo 1 art. 590 C.G.P.).

Sobre este último tópico ha precisado la Corte:

"(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, **«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»** (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.

(...) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: «(...) **tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación** pues "(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(... disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)" .

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016)» (CSJ STC4283-2020, 8 jul. 2020, rad. 2020-01343-00)».

Bajo tal perspectiva, dijo que en el asunto en cuestión:

(...)

(...) Ante ese escenario, como las cautelas rogadas resultaban improcedentes por ser aquellas propias de los juicios ejecutivos (art. 599 C.G.P.), acorde con el precedente citado líneas atrás, razón le asistió al funcionario de primer nivel al rechazar la demanda, toda vez que tal

petición no exoneraba al extremo activo de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad en esta acción declarativa, y en ese orden, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, lo que conlleva a confirmar la decisión atacada».

Como acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho.”

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda VERBAL DE PRESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por en contra de MAYRA FERNANDA PERDOMO PAREJA, actuando en representación de JHON JAIRO OCAMPO PERDOMO y MIGUEL ANGEL OCAMPO PERDOMO; MIGUEL ANTONIO OCAMPO RESTREPO, CARLOS PERDOMO MORALES, RUTH ESTHER PAREJA GAFARO, GERMAN ALONSO PERDOMO PAREJA, JUAN CARLOS PERDOMO PAREJA, ANDREA YURANY PERDOMO PAREJA, LEIDY VIVIANA PERDOMO PAREJA, DIEGO ALEJANDRO PERDOMO PAREJA, y YEIS LEONARDO PERDOMO PAREJA, contra de GASEOSAS POSADA TOBON S.A. “POSTOBÓN”, ALLIANZ SEGUROS S.A. y JAIME ALDO GALVIS CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"
DEMANDADO	DARWIN VALENCIA MURILLO
RADICACIÓN	41001400300520190067301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, que reconoció al doctor Diego Andrés Aya Motta la suma de dos millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$2.397.000) por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de 24 de junio de 2021 y las costas procesales a liquidarse en el juicio ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2017 fue presentado proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Huila "INFIHUILA" en contra de Darwin Valencia Murillo, asignado por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, despacho que, por auto de 2 de marzo de 2017 rechazó la demanda por falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial de Neiva, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Asignado el asunto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante proveído de 8 de septiembre de 2017, propuso conflicto negativo de jurisdicción, y su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirimiera.

La Corporación por auto de 19 de diciembre de 2019, atribuyó el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, despacho que, con proveído de 9 de octubre de 2019, dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, con auto de 15 de noviembre de 2019 inadmitió la demanda y una vez subsanadas las falencias, el 9 de diciembre, resolvió librar mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda.

Notificado el demandado, propuso excepciones de mérito, disponiéndose por auto de 5 de febrero decretar pruebas y señalar el 13 de mayo de 2021 a las 9:00 A.M., para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Un día antes de la vista, la parte demandante revocó el poder conferido al Dr. Diego Andrés Aya Motta y confirió su representación judicial al profesional de derecho Miguel Ángel Valencia Fierro.

En audiencia celebrada el 13 de mayo, el estrado reconoció personería jurídica al nuevo apoderado, y desarrolló las etapas previstas en el artículo 372 del estatuto procesal. El 24 de junio dictó sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y entre otras, condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.397.000 a favor de la parte demandante.

El 21 de junio de 2021, el profesional del derecho Diego Andrés Aya Motta presentó incidente de regulación de honorarios contra el Instituto Financiero para el desarrollo del Huila-INFIHUILA, ordenándose por auto de 25 de junio de 2021, correr traslado al Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Huila "INFIHUILA".

El 11 de agosto de 2021, el *a quo* decretó pruebas y el 4 de febrero de 2022 resolvió el tramite incidental, reconociendo al doctor Diego Andrés Aya Motta la suma de dos millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$2.397.000) por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de 24 de junio de 2021 y las costas procesales a liquidarse en el juicio ejecutivo.

Para ello, consideró que la parte demandante y el profesional de derecho, en el contrato de prestación de servicios N°. 013 de 2019, acordaron reconocer en favor del abogado las agencias en derecho y costas procesales en los que asumiera la representación judicial, de modo que conforme al artículo 1602 del Código Civil, debían atender el contenido obligacional del convenio. Precisó que, aunque el abogado cobró los honorarios pactados, no pudo hacer lo mismo, respecto a las agencias en derecho y costas procesales, en razón a que fueron reconocidas con posterioridad, e incluso, las costas no se habían liquidado. Que, el Instituto Financiero para el desarrollo del Huila-INFIHUILA, al descorrer el traslado del incidente, señaló que el proceso ejecutivo era parte de los asuntos en los que el abogado incidentalista ejecutaba sus funciones con

sustento en el contrato 013 de 2019, por lo que no podía desconocer el párrafo allí señalado.

III.DEL RECURSO.

El Instituto Financiero para el desarrollo del Huila-INFIHUILA a través de apoderado judicial, solicitó revocar la decisión, con sustento en los siguientes reparos:

- El contrato de prestación de servicio 013 de 2019, es de naturaleza estatal, sometido al estatuto de las reglas de contratación pública y fue liquidado por las partes el 25 de enero de 2021, por lo que no es viable que el despacho judicial, regule los efectos de un contrato inexistente o una relación jurídica agotada mediante un acto administrativo. Que, liquidado el contrato estatal, le correspondía al interesado agotar el ejercicio de la acción contractual en los dos años siguientes, y por ello, al juez administrativo dirimir el conflicto.
- En el contrato de prestación de servicio 013 de 2019, se pactó la cláusula decima quinta, que estableció la obligación de agotar la conciliación ante el Ministerio Publico, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.
- El incidentalista suscribió contratos independientes, y cada uno feneció con su liquidación por lo que no era posible regular retroactivamente las condiciones jurídicas de los contratos con posterioridad a su liquidación. Que, el párrafo contenido en el Otro Sí del contrato de prestación de servicios 013 de 2019, es inaplicable a los contratos 13 y 87 de 2017, con los que se encomendó la labor de promover la demanda ejecutiva, máxime si en esos contratos no se pactó costas y agencias en derecho en favor del apoderado.
- El apoderado no sufragó con su peculio los gastos procesales como sí lo hizo la entidad, y tampoco es merecedor de las agencias en derechos porque la entidad pagó honorarios mensuales, lo que significaría una ofensa al patrimonio público, por el doble reconocimiento o asignación al abogado, lo que puede tener incidencias fiscales para la entidad.
- El incidentalista renunció unilateralmente a la ejecución del contrato, facultad que no le asistía por la naturaleza estatal del contrato.
- De manera subsidiaria, solicitó modificar la decisión, en el sentido de supeditar el pago de las agencias y costas procesales, al recaudo

efectivo en el proceso ejecutivo, dadas las limitaciones presupuestales.

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho determinar si el auto que reconoció al doctor Diego Andrés Aya Motta la suma de dos millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$2.397.000) por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de 24 de junio de 2021 y las costas procesales a liquidarse en el juicio ejecutivo, encuentra respaldo en el contrato celebrado entre las partes, según lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., o si, por el contrario, la estimación carece de sustento.

Pues bien, el canon 76 del estatuto procesal faculta al apoderado que se le haya revocado el poder, para pedir al juez que regule sus honorarios mediante incidente, siendo necesario que la determinación del monto, tenga como base el respectivo contrato y los criterios previstos en la ley para fijar agencias en derecho. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que:

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

*g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado"*¹

Siguiendo el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se tiene que los reparos del apelante están llamados a prosperar, por cuanto al examinar las pruebas documentales aportadas al trámite incidental, no obra el contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato celebrado en el año 2017 entre el Instituto Financiero para el desarrollo del Huila-INFIHUILA y el profesional de derecho Diego Andres Aya Motta, que dio origen a la representación de la entidad en el juicio ejecutivo seguido en contra de Darwin Valencia Murillo.

Lo anterior, al observar que la demanda ejecutiva singular que motiva el incidente de regulación de honorarios, fue promovida el 23 de febrero de 2017, de modo que, el interesado tenía la carga de aportar el contrato celebrado en esa época, por ser aquél, el marco regulatorio de la prestación del servicio entre INFIHUILA y el apoderado judicial.

Y es que, si bien es cierto, el profesional de derecho reconoce que celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad, al afirmar que *"es relevante señalarse al despacho que desde el año 2014 hasta la anualidad 2019, celebré consecutiva e ininterrumpidamente contratos de prestación de servicios profesionales con la mentada institución pública"*², hecho aceptado por la incidentada, al precisar que suscribieron los contratos de prestación de servicios profesionales CPS 020 de 2014, CPS 010 de 2015, CPS 005 de 2016, CPS 013 de 2017, CPS 083 de 2017, CPS 015 de 2018 y CPS 013 de 2019 y otro sí modificatorio N°. 01, con solución de continuidad entre cada uno; las afirmaciones no son suficientes para demostrar la existencia del contrato en el año 2017, y mucho menos, para acreditar que la entidad demandada se obligó a reconocer las agencias en derecho y costas procesales al abogado, siendo ésta la principal aspiración del incidentalista, pues evidentemente, la naturaleza pública de la entidad contratante, hace imperativo que el contrato sea escrito, pues se trata de un requisito solemne necesario para su existencia y validez.

Súmese a lo expuesto, que el trámite incidental tiene como propósito la regulación de honorarios profesionales con base en el parágrafo único de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios N°. CPS 013 de 2019, adicionado por el Otro Sí N°. 01 de 2019; sin embargo, los medios suasorios recaudados no permiten establecer que dicho pacto se hizo extensivo a los presuntos contratos celebrados en el año 2017, de suerte que, sus efectos no podían retrotraerse en el tiempo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 24 de septiembre de 2019, AC4063-2019

² PDF. Cuaderno 06 Primera Instancia, PDF 01IncidenteRegulacionHonorariosAnexos, pág. 156.

Así pues, para la prosperidad de la aspiración del incidentalista, era imperativo acreditar la existencia de un contrato celebrado en el año 2017, calenda en la que se confirió poder al apoderado judicial e inició su gestión, siendo improcedente sustentar su pretensión en las cláusulas pactadas en el contrato N°. CPS 013 de 2019, adicionado por el Otro Sí N°. 01 de 2019, celebrado aproximadamente dos años después al momento en que se presentó la demanda ejecutiva.

Además, al examinar las actuaciones desarrolladas por el profesional de derecho en el proceso ejecutivo, se encuentra que obró desde el año 2017 de manera continua, sin que presentara renuncia al poder conferido, lo que permite inferir que con posterioridad al 2017, las partes no modificaron la relación primigenia que motivó la presentación de la demanda ejecutiva.

Tampoco, se observa que el contrato N°. CPS 013 de 2019, adicionado por el Otro Sí N°. 01 de 2019, hubiese modificado o adicionado el(los) contrato(s) celebrados en el año 2017, de modo que, no existe razón para aplicar la cláusula segunda de los convenios que datan del 2019, a los acuerdos anteriores, máxime, si la entidad contratante, como se anotó, es un establecimiento público, resultando necesario que los contratos consten por escrito.

De manera que, al no aparecer probada la existencia de un contrato escrito celebrado entre las partes en el año 2017, y más importante, que contenga la obligación a cargo de la entidad estatal de reconocer las costas procesales y agencias en derecho al profesional de derecho, el despacho encuentra que el reclamo del incidentalista es improcedente.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la gestión del abogado en el juicio ejecutivo promovido en el año 2017 se fundamentó en el contrato N°. CPS 013 de 2019, adicionado por el Otro Sí N°. 01 de 2019, el despacho encuentra que no habría lugar a reconocer las agencias en derecho y costas procesales rogadas, pues fue aceptado por las partes, que los honorarios pactados en los prenotados convenios por las sumas de treinta y ocho millones doscientos cuarenta mil pesos (\$38.240.000) y diecinueve millones doscientos mil pesos (\$19.200.000), respectivamente, fueron reconocidos y liquidados de conformidad con los valores ejecutados³, lo que significa que no existe controversia frente al pago de esas sumas dinerarias.

Súmese a lo anterior, que el tenor literal del párrafo único de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, dispone el reconocimiento de las costas procesales y las agencias en derecho que *“sean decretadas por la autoridad competente dentro de los procesos de recuperación de cartera en*

³ PDF. Cuaderno 06 Primera Instancia, PDF 01 Incidente Regulacion Honorarios Anexos, pág. 14

los cuales llevo (sic) la Representación Jurídica del INFIHUILA"⁴, de suerte que, era improcedente acceder a su reconocimiento, pues la gestión del apoderado feneció con anterioridad al momento en que las agencias y costas fueron decretadas.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar, se negará el reconocimiento de honorarios reclamado por el doctor Diego Andrés Aya Motta por vía incidental.

Sin condena en costas por haberse resuelto favorablemente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de honorarios reclamado por el doctor Diego Andrés Aya Motta por vía incidental, por lo expuesto.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte incidentada en esta instancia, por haberse resuelto favorablemente el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*

⁴ PDF. Cuaderno 06 Primera Instancia, PDF 01IncidenteRegulacionHonorariasAnexos, pág. 6.

